



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	MARIA GIRLESA CEBALLOS FORONDA Y OTROS
DEMANDADO	MARIA ZOE CEBALLOS FORONDA Y OTROS
RADICADO	050013103 009 -2016-00816-00
ASUNTO	-ACEPTA REVOCATORIA PODER -RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE LA DEMANDANTE -RESUELVE SOBRE CONTRATO TRANSACCION Y TERMINA PARCIALMENTE EL PROCESO -REQUIERE AL DEMANDANTE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO -RESUELEVE SOBRE SOLICITUD DE COPIAS

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1-. De conformidad con el escrito 02.2., se acepta la revocatoria del poder que la señora María Girlesa Ceballos Foronda otorgó a la profesional María Edilma Garcés.

No obstante, la togada continuará representando a los codemandantes MARTHA PATRICIA, ANA ADELA Y ALEJANDRO CEBALLOS FORONDA.

2-. Conforme al poder otorgado por la demandante **María Girlesa Ceballos Foronda** para ser representada judicialmente en el proceso en los términos allí conferidos, se reconoce personería al abogado **JOSE LUIS UPEGUI JARAMILLO** con T.P. 31.388 del C.S. de la J. (Archivo 02.2).

3-. En lo que respecta a la solicitud de desistimiento de la transacción realizada entre las partes (Archivo 02.1.), y que **MARIA GIRLESA CEBALLOS FORNDA** anuncia a través de su apoderado, no será considerado en este momento procesal por cuanto fue dimitida tal solicitud en escrito posterior obrante en el archivo 03.1, recobrando vigencia la petición de **terminación del proceso por transacción**, sobre la cual insiste el nuevo apoderado.

4-. En ese orden, se somete nuevamente a estudio el documento que contiene el contrato de **transacción** celebrado entre las partes que



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

componen la contienda con pretensión de declaración de simulación, adosado el 13 de diciembre de 2019 contenido en el archivo digital 01 y sobre el cual se exigiera por esta agencia judicial el lleno de dos requisitos para ser aceptado y lograr terminar el proceso, según auto de la diada 22 de enero de 2020 (archivo 01).

En aquella oportunidad se exigió que viniese suscrita la transacción por todos aquellos que conforma la Litis, en tal caso, por **Dora Luz Restrepo Gil**, de quien faltaba su consentimiento en el negocio. Adicional, se exigió el cumplimiento de los pagos y transferencias de dominio allí plasmadas, condición que existía en la primera de las transacciones arrimadas al expediente y que tampoco se aceptó por el juzgado (archivo 01). Condición por demás que desapareció de la nueva transacción obrante en archivo 01 del 13 de diciembre de 2019, luego este último requerimiento no era necesario.

Bajo esta explicación, encuentra el juzgado que, la norma 312 del Régimen Adjetivo Vigente, permite la transacción entre las partes del proceso, como forma de terminación anormal del, proceso. Incluso, sólo respecto de aquellas que lo transaron para continuar frente a quienes no formaron parte del acuerdo y/o en relación de aquellas pretensiones no convenidas.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que, en el presente caso la transacción del 13 de diciembre de 2019 cumple a cabalidad las disposiciones legales para dar por terminado el proceso respecto de las pretensiones de declaración de simulación formuladas por **MARIA GIRLESA, MARTHA PATRICIA, ANA ADELA Y ALEJANDRO CEBALLOS FORONDA** contra **MARIA ZOE CEBALLOS FORONDA**. No así, respecto de **DORA LUZ RESTREPO GIL**, por cuanto esta última no ha suscrito la transacción, exigencia reiterada por esta agencia judicial en varias oportunidades para lograr terminar el proceso y disponer el archivo definitivo del mismo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por consiguiente, se dispone la terminación del proceso entre **MARIA GIRLESA, MARTHA PATRICIA, ANA ADELA Y ALEJANDRO CEBALLOS FORONDA** contra **MARIA ZOE CEBALLOS FORONDA** y se continúa el mismo entre **MARIA GIRLESA, MARTHA PATRICIA, ANA ADELA Y ALEJANDRO CEBALLOS FORONDA** contra **DORA LUZ RESTREPO GIL**.

5. Se requiere a la parte demandante para que manifieste su intención de desistir de la demanda respecto de quien no suscribe la transacción **DORA LUZ RESTREPO GIL y los herederos indeterminados de la señora CECILIA FORANDA DE CEBALLOS de quienes se ordenó su vinculación por auto del 18 de febrero de 2019 (fl.167-169 archivo 01.)**, a efecto de lograr la terminación del proceso y su archivo definitivo.

En caso contrario, se le requiere para que integre el contradictorio con los **herederos indeterminados CECILIA FORANDA DE CEBALLOS** y con **DORA LUZ RESTREPO GIL** dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito en voces del art. 317 del C. G. del Proceso.

6-. De cara a la solicitud obrante en el archivo 03.1 y 04.1 de remisión de piezas procesales al correo de los apoderados, la petición se debe realizar a través de la atención al público por el correo institucional..

NOTIFIQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15416cb5a6a393c2ec9788eb837ed2511ce6a1c7fcf92cdfed060aee8668bdd0**

Documento generado en 10/02/2021 09:10:19 AM